

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Revisado el auto de octubre 1 de 2018, se observa que se ordenó notificar al Defensor del Pueblo, por tanto, se hace necesario que por secretaría oficie conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020.
- También se hace necesario comunicar acorde lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la Agencia Nacional del Espectro, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Departamento de Planeación Nacional, y al Ministerio del Medio Ambiente.
- Mediante auto de abril 16 de 2021, se requirió acreditar la calidad del Dr. Edwar Mauricio Perdomo, a lo cual no se ha dado cumplimiento.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

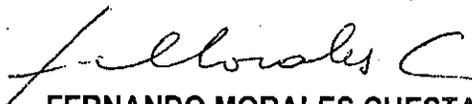
PRIMERO: Por secretaría oficiesse a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría oficiesse a la a la Agencia Nacional del Espectro, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Departamento de Planeación Nacional y al Ministerio del Medio Ambiente, acorde lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

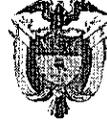
TERCERO: Por secretaría oficiesse a la Secretaría de Gobierno de Girardot, para que se acredite la calidad en que actúa el Dr. Edwar Mauricio Perdomo.

CUARTO: Envíese el Link del expediente a las entidades y a las partes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se admitió la demanda en abril 13 de 2021. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación desde la notificación de dicha providencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

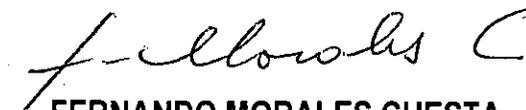
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

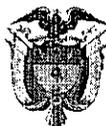
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 93, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL promovida por:

- Luis Guillermo Herran Díaz.

En contra de:

- Julián Andrés Romero Rivera.
- Vicente Cruz Soler.
- Andrés Felipe Tasso Cárdenas.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

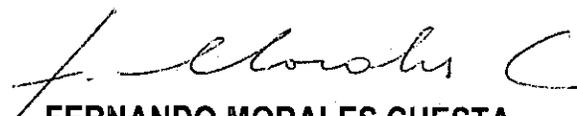
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Pinilla Galindo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsana en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- En auto de julio 25 de 2023, se solicitó fuera aportado avalúo catastral del año 2023, para efectos de determinar la cuantía, y de esta manera determinar la competencia del presente asunto.
- Si bien es cierto que en la subsanación la parte demandante indica que no fue posible obtener la certificación catastral, y que esta tarda en ser expedida aproximadamente 15 días, también lo es, que acorde lo dispuesto en el artículo 9 del artículo 82 del C.G.P., es un requisito de la demanda la cuantía cuando es necesaria para determinar la competencia. Por tanto, la actora antes de presentar la demanda, debió obtener el avalúo catastral a efectos de poder determinar la competencia (Num. 6 del art. 26 del C.G.P.). No resultando valedera la mera manifestación que no podía obtener el dato del avalúo catastral, pues pudo obtenerlo de manera directa o mediante derecho de petición, respecto de lo cual no se acreditó que no hubiese atendido este (Inc. 2 art. 173 del C.G.P.).
- Así las cosas y como quiera que el avalúo catastral al que hace alusión la parte demandante en la subsanación de la demanda es del año 2013, no se cumple con el requisito formal de la demanda de la estimación de la cuantía a efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Sociedad Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso de Parqueo Eva Girardot", Construcciones Inteligentes Eva S.A.S., Luis Alejandro González Piñeros y Herederos Indeterminados de Christian Jendrach Gortz, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 204101060101.

1.1.1. Por la suma de \$1.946.409.717,69 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título valor aportado, equivalentes a 7.194.408.16 UVR.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$1.946.409.717,69), desde diciembre 14 de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$259.224.181,25 m/cte. equivalentes a 958.153.21 UVR por concepto de intereses corrientes, causados desde el 2 septiembre de 2019 hasta julio 30 de 2019.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a Sociedad Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso de Parqueo Eva Girardot", Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. y Luis Alejandro González Piñeros, por estado acorde lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de Christian Jendrach Gortz. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 íbidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

El presente asunto cuenta con auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación desde agosto 20 de 2021, se decretará la terminación por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como quiera que no se efectivizó la medida cautelar, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a la DIAN, informándole la terminación del proceso y que no se efectivizaron las medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 3 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 253073103002- 2017-00068-00
De: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO
Contra: JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, Tres (3) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Aclarado por parte del Centro de Conciliación que lo decidido fue el RECHAZO de la SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la diligencia de REMATE, la hora de las **NUEVE de la MAÑANA (9: 00 A.M.)** del día **CINCO (5)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**. Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA